

- ii. Que el elemento, equipo o maquinaria se encuentra en el listado expedido por la Unidad de Planeación Minero Energética en línea con lo previsto en la Ley 2099 de 2021 y sus reglamentos; y
- iii. Que el contribuyente cuenta con la certificación de la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME correspondiente.”

5.3. *En proyectos ejecutados por consorcios/uniones temporales, cuando el certificado UPME se expide a nombre de una(s) de las partes, ¿cómo determina la DIAN la titularidad del beneficio y la habilitación para facturar sin IVA/devolver IVA?*

5.3.1. El párrafo tercero del artículo 1.3.1.12.24. del Decreto 1625 de 2016 establece que es el inversionista quien podrá realizar la solicitud de devolución del impuesto pagado, cuando la certificación UPME se expida con posterioridad a la adquisición o importación del bien objeto de exclusión del IVA. En este sentido, por favor remitirse al párrafo 3.2.2. en relación con el alcance del término “inversionista”.

5.3.2. De otra parte, respecto de la aplicación de la deducción en el impuesto sobre la renta contemplada en el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014, cuando el proyecto o inversión objeto del beneficio se efectúa por un consorcio, este despacho, a través del Oficio 001439 del 21 de enero de 2019, concluyó que los consorciados pueden aplicar los beneficios de forma proporcional a su participación en el consorcio si dentro de la ejecución del objeto se cumple con los requisitos para su aplicación, así:

“A su primera pregunta: *“En caso de que un Consorcio sea quien realice las inversiones en proyectos de fuentes no convencionales de energías renovables ¿es posible que los diferentes Consorciados den aplicación a los beneficios señalados en la mencionada Ley de acuerdo a su porcentaje de participación en el Consorcio?”*

En efecto, es posible que los consorciados responsables del impuesto sobre la renta y complementarios apliquen los beneficios tributarios consagrados en la Ley 1715 de 2014, cuando cumplan todos los requisitos legalmente exigibles y, obtengan la certificación de la *Autoridad de Licencias Ambientales (ANLA)⁸ o quien haga sus veces, de conformidad con el procedimiento establecido para ello.

Lo citado debido a que de acuerdo con el artículo 18 del Estatuto Tributario (ET) y la definición dada por el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, los Consorcios no ostentan la calidad de personas jurídicas, sino que corresponden a la unión de dos o más personas quienes en conjunto presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. Correspondiendo a ellos en la legislación tributaria la figura de los contratos de colaboración empresarial.

⁸ De conformidad con el artículo 43 de la Ley 2099 de 2021, la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) es “(...) la entidad competente para evaluar y certificar las inversiones en generación y utilización de energía eléctrica con FNCE, en gestión eficiente de la energía, en movilidad eléctrica y en el uso de energéticos de cero y bajas emisiones en el sector transporte, para efectos de la obtención de los beneficios tributarios y arancelarios”.

identificados en el Certificado UPME, que según el artículo 11⁷ de la resolución 319 de 2022 tiene una vigencia de dos años.”

6.2. ¿Cuáles son las sanciones tributarias y demás efectos legales (correcciones, intereses, improcedencia del beneficio, sanción por inexactitud) que la DIAN aplica cuando un contribuyente utiliza beneficios FNCER sin cumplir los requisitos legales?

6.2.1. Sobre este punto, se reitera que el análisis y estudio de los casos individuales corresponde a la esfera de los funcionarios competentes y las decisiones particulares son de la órbita de su responsabilidad, dado que no es posible englobar en una sola respuesta todas las hipótesis referentes al ejercicio de las facultades de investigación, fiscalización y liquidación que surjan como consecuencia de la aplicación -sin el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos- de los beneficios contemplados en la Ley 1715 de 2014.

6.2.2. No obstante lo anterior, cabe señalar que los artículos 1.2.1.18.76. y 1.2.1.18.77.⁹ del Decreto 1625 de 2016 contemplan expresamente la obligación a cargo del contribuyente de restituir las sumas resultantes de la aplicación de los beneficios de la deducción especial y la depreciación acelerada de los artículos 11 y 14 de la Ley 1715 de 2014, cuando los activos integrantes del proyecto objeto del beneficio se hubieren enajenado antes de los plazos allí previstos, o, cuando tratándose de los contratos de leasing a que se refiere el

⁹ Artículo 1.2.1.18.76. Enajenación de los activos integrantes de proyectos para el desarrollo de fuentes no convencionales de energía (FNCE), gestión eficiente de la energía (GEE), o proyectos de hidrógeno verde o azul. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 895 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Si los activos correspondientes a inversiones en proyectos de generación de energía a partir de fuentes no convencionales de energía (FNCE), o de acciones o medidas de gestión eficiente de la energía (GEE), incluyendo medición inteligente o proyectos de Hidrógeno Verde y Azul son enajenados antes de que finalice su periodo de depreciación o amortización, los beneficiarios de la deducción en renta y de la depreciación acelerada de activos de que tratan los artículos 11 y 14 de la Ley 1715 de 2014, modificados por los artículos 80 y 11 de la Ley 2099 de 2021, respectivamente, deberán restituir las sumas resultantes de su aplicación, incorporándolas como renta líquida por recuperación de deducciones en los términos de los artículos 195 y 196 del Estatuto Tributario, en el año gravable en que se perfeccione la enajenación.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 319, 319-4 y 319-6 del Estatuto Tributario.

Tampoco procederán las deducciones de que tratan los artículos 11 y 14 de la Ley 1715 de 2014, modificados por los artículos 80 y 11 de la Ley 2099 de 2021, respecto de aquellos activos que una vez enajenados sean readquiridos por el mismo contribuyente.

Parágrafo. Corresponde al contribuyente conservar las pruebas que acrediten que las inversiones en el desarrollo de un proyecto de generación de energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales de energía (FNCE), o de acciones o medidas de gestión eficiente de la energía (GEE) incluyendo medición inteligente o proyectos de Hidrógeno Verde y Azul, se han conservado dentro de su patrimonio desde su activación inicial, sin que hayan sido utilizadas previamente por un tercero, de conformidad con el artículo 632 del Estatuto en concordancia con el artículo 46 de la Ley 962 de 2005.

Artículo 1.2.1.18.77. Control. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 895 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) verificará que los locatarios de los contratos de leasing de que trata el artículo 1.2.1.18.72. del presente Decreto que hicieron efectiva la deducción, ejercieron la opción de compra.

Así mismo verificará que los activos integrantes de proyectos de investigación, desarrollo e inversión en el ámbito de la producción de energía eléctrica a partir de Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE) o gestión eficiente de la energía (GEE), incluyendo medición inteligente o de proyectos de Hidrógeno Verde o Azul, no se enajenen antes de cumplir su vida útil.

De presentarse incumplimiento de los requisitos para la procedencia de las deducciones la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) verificará que el contribuyente declare la renta por recuperación de deducciones y podrá hacer uso de las amplias facultades de fiscalización de que trata el artículo 684 del Estatuto y demás disposiciones vigentes.

7.1. En los formularios 110/210, ¿en qué casilla y con qué soporte debe reportarse el beneficio derivado de la Ley 1715/Ley 2099 (no existiendo campo específico)?

7.1.1. Al respecto, es oportuno citar el Concepto 000673 int. 0063 del 16 de enero de 2026 en donde se dio respuesta a este interrogante, en los siguientes términos:

“Por su parte, la Coordinación de Aplicativos de Impuestos, dio respuesta a la pregunta: *¿En qué cédula y en qué renglón de la declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios (Formulario 210) debería relacionarse la deducción del 50% de la inversión?* en los siguientes términos:

La deducción correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del valor de la inversión, asociada a la adquisición de vehículos eléctricos o híbridos, cuando sea procedente conforme a la normativa vigente, podrá imputarse en la Cédula General del Formulario 210. Para su registro, deberá diligenciarse dentro de la cédula, en el apartado de Rentas, en la casilla destinada a “Otras deducciones imputables”, atendiendo las limitantes aplicables conforme al artículo 11 de la Ley 1715 de 2014 y al numeral 3 del artículo 336 del Estatuto Tributario.”

7.2. ¿Cuál es el procedimiento actualizado para acceder a Obras por Impuestos cuando el proyecto incluye componentes de energía renovable?

7.2.1. El mecanismo de obras por impuestos es un modo de extinguir las obligaciones tributarias en el impuesto sobre la renta y complementarios¹⁰, el cual comprende dos modalidades u opciones, a saber: i) la opción convenio, que se encuentra establecida en el artículo 800-1 del Estatuto Tributario; y ii) la opción fiducia, que se encuentra contemplada en el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, y regulada en el Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, normas que deberán ser consultadas para determinar el procedimiento aplicable según el tipo de proyecto a ejecutar.

7.3. Respecto de tecnologías complementarias: (i) ¿qué beneficios aplican hoy para vehículos eléctricos/híbridos y baterías de almacenamiento vinculadas a proyectos de energía? y (ii) ¿existen beneficios complementarios (p. ej., depreciación acelerada, exclusión de aranceles) aplicables a tecnologías solares y/o de almacenamiento?

7.3.1. En relación con la aplicación de los beneficios contemplados en los artículos 11 y 12 de la Ley 1715 de 2014 por la adquisición de vehículos eléctricos e híbridos, la entidad se pronunció mediante el Concepto 013853 int. 1715 del 05 de septiembre de 2025, en los siguientes términos:

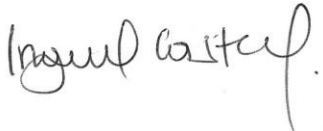
“6. Asimismo, para que opere el beneficio otorgado por los artículos 11 y 12 de la Ley 1715 de 2014, el proyecto de generación de energía con FNCE o la acción o medida de GEE debe contar con la certificación de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).

(...)

¹⁰ Cfr. Artículo 1.6.5.1.1. del DUR 1625 de 2016.

8. En los anteriores términos se absuelve su petición y se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN: <https://normograma.dian.gov.co/dian/>.

Atentamente,



INGRID CASTAÑEDA CEPEDA
Subdirectora de Normativa y Doctrina (A)
Subdirección de Normativa y Doctrina
Dirección de Gestión Jurídica
www.dian.gov.co

Proyectó: Jose Horacio Aragonés – Subdirección de Normativa y Doctrina
Revisó: Ingrid Castañeda Cepeda – Subdirectora de Normativa y Doctrina (A)